

LEY N° 3726

**PODER EJECUTIVO —
MODIFICANSE ARTICULOS DE LA
LEY N° 3206**

**San Fernando del Valle de Catamarca,
1º de Octubre de 1981**

SEÑOR GOBERNADOR:

Actualiza el presente proyecto el monto de las multas previstas en la Ley N° 3206, de adhesión al Reglamento General de Tránsito, (Ley Nacional N° 13.893) como así también la incorporación del régimen de su reajuste por decreto del Poder Ejecutivo en forma automática, por períodos semestrales y conforme a la variación de los precios mayoristas nacionales no agropecuarios que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos, temperamento adoptado por diversas Leyes provinciales.

La pertinencia del dictado de la presente Ley se evidencia, por cuanto el carácter punitivo y correctivo de las sanciones se ha tornado ilusorio por la desvalorización monetaria operada desde su última adecuación, instrumentada por Ley 3438 que data del año 1979, y en su mantenimiento ha de jugar un importante papel el régimen de actualización automática, que obvia el permanente dictado de Leyes al efecto, con el consiguiente desgaste administrativo.

El Proyecto se adecúa también con la Ley N° 3574 al incorporar al artículo 106 a las Municipalidades autónomas como órganos auto-

rizados para efectuar batidas de animales, de conformidad con la reforma introducida por dicha legislación a la Ley N° 3206, que extiende la calidad de autoridad de aplicación a todas las comunas de ese carácter existentes en la provincia.

El dictado del presente ordenamiento se encuentra dentro de las facultades legislativas conferidas por el Decreto Nacional N° 877/80.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

Dios guarde al Señor Gobernador.

Dr. OSCAR GUILLERMO DIAZ
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
1 de Octubre de 1981.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Decreto Nacional N° 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícanse los artículos 101, 105 106, 109 y 116 de la Ley N° 3206, reformada por Ley 3438, los que quedarán redactados del siguiente tenor:

Artículo 101: "Inciso a) Sustitúyese de 10.000 a 30.000 pesos; por de 40.000 a 90.000 pesos". "Inciso b) Sustitúyese de 10.000 a 30.000 pesos por de 40.000 a 90.000 pesos".

Artículo 105: Sustitúyese su texto por el siguiente: "Modificación de la multa del artículo 64: Elévese a 100.000 pesos el monto de la multa prevista en el artículo 64 del Reglamento General de Tránsito, por cada uno de los animales que se encontraren merodeando o circulando en la vía pública sin control. La multa se duplicará en la segunda contravención. En las sucesivas, el contraventor será reprimido con diez días de arresto no convertibles en multa, a cumplirse en las

condiciones del artículo 7º de la Ley 1573 (Código de Faltas)".

Artículo 106: Sustitúyese su texto por el siguiente: "Autorización: Quedan autorizadas la Policía de la Provincia y las Municipalidades Autónomas, en sus respectivas jurisdicciones, a efectuar batidas de los animales encontrados sueltos en las rutas nacionales y provinciales, secuestrarlos y transportarlos al lugar que se destine como depósito a esos efectos, en el que serán retenidos hasta su retiro por su legítimo propietario, previo pago de multa de 100.000 pesos y los gastos de transporte que correspondan, o en su defecto hasta su subasta"

Los gastos de transporte serán determinados por la escala siguiente:

- a) De un (1) hasta 30 kilómetros de camino recorrido: 30.000 pesos;
- b) De 50 a 100 kilómetros de camino recorrido: 60.000 pesos;
- c) De más de 100 kilómetros de camino recorrido: 90.000 pesos;

Los gastos de depósito y manutención por cada animal que también deberán ser abonados por el infractor se fijan 10.000 pesos diarios. Estos montos podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo a efectos de su adecuación a las alteraciones que sufran los costos de los rubros consignados precedentemente. En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá extender recibo oficial numerado, por triplicado, con especificación clara del concepto del ingreso, y agregar el duplicado a la planilla de rendiciones mensuales".

Artículo 109º: Sustitúyese "10.000 pesos" por "30.000 pesos".

Artículo 116º: Sustitúyese su texto por el siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá actualizar el importe de las multas de la presente Ley, en forma semestral y en base a la variación de los índices de precios mayoristas nacionales no agropecuarios que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Censos".

ARTICULO 2º – Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Oscar Guillermo Díaz
Ministro de Gobierno